

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR JULIO VALIENTE PACHECO
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 500013333001 2014 00325 00

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 115, contra el auto proferido el 17 de julio de 2015 (folio 112), mediante el cual este despacho judicial concedió el recurso de apelación contra el auto de negó la intervención de un tercero en efecto devolutivo.

Al respecto se considera que el auto referido es susceptible del recurso de reposición de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual pese a que se interpuso un recurso que en principio sería improcedente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el despacho lo tramitará como recurso de reposición, por haberse presentado oportunamente.

En ese orden de ideas, se advierte que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, en lo que respecta a que el artículo 226 del C.P.A.C.A., dispone que el auto que niegue la intervención de un tercero en el proceso será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el C.P.A.C.A., se encuentran dos normas que rigen el tema del Auto que concede el recurso de apelación sobre la intervención de terceros –Artículos 226 y 243 inciso final-, debiéndose analizar cuál de ellas es la aplicable al caso objeto de estudio, como quiera que se presenta una antinomia normativa.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar lo analizado por el Consejo de Estado¹, que al respecto indicó:

Por lo tanto, corresponde a la Sala definir si el artículo 243 del CPACA es un precepto taxativo en cuanto se refiere a la procedencia del recurso de apelación de los autos proferidos en el trámite de la primera instancia o, si por el contrario, normas como las de los artículos 226 y 180 de la misma codificación priman y, por ende, si permiten ampliar la gama de proveídos apelables establecidos en la primera disposición comentada.

(...) Ante estos problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, el legislador dictó algunas reglas para solucionarlos, contenidas principalmente en las leyes 57 y 153 de 1887 que establecen los siguientes criterios: (i) lex superior derogat inferiori (la ley superior deroga a la inferior): este criterio refleja el principio de jerarquía normativa que informa la conformación de los ordenamientos jurídicos, pues determina que ante un conflicto entre normas de diferentes niveles jerárquicos, prevalecerá aquella que se ubique en el eslabón más alto, de conformidad con el entendimiento tradicional de la graduación normativa: Constitución, Ley y Reglamento. (ii) lex posterior derogat priori (ley posterior deroga a la anterior): regla que pone el acento en el tiempo de expedición de la norma, se trata de un criterio cronológico, que privilegia la aplicación de la disposición promulgada con posterioridad. Finalmente, (iii) lex specialis derogat generali (ley especial deroga la general): este criterio privilegia el contenido de la norma, así, cuando el conflicto se plantea entre una norma de carácter general y una especial, se aplicará ésta.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en Providencia del 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (49.299).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Obsérvese que la norma, además de consagrar los criterios de solución de antinomias antes reseñados, introduce una regla diferente, aplicable cuando el conflicto de normas se presenta entre dos disposiciones del mismo carácter y naturaleza que se encuentran en una codificación. Se trata de una sub especie del criterio cronológico, esto es, que la norma posterior deroga la anterior; sin embargo, no puede entenderse en los estrictos términos de aquél, comoquiera que si bien, los artículos de un código se expiden al mismo tiempo, sí tienen un orden y una numeración, lo que permite establecer que, frente un conflicto de disposiciones de un código, prevalecerá la consignada en un artículo o disposición posterior, salvo que el asunto esté contenido en un acápite o capítulo especial que regule el asunto de manera distinta (v.gr. artículo 180 CPACA) a los postulados generales (v.gr. artículo 243 CPACA)".

En consideración a lo anterior, se concluye que la norma aplicable en la impugnación de las decisiones sobre la intervención de terceros es la establecida en el artículo 226 del C.P.A.C.A., es decir, que si el auto acepta la solicitud de intervención, será apelable en el efecto devolutivo y si la niega será apelable en el efecto suspensivo, por lo que resulta procedente reponer el auto del 17 de julio de 2015, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

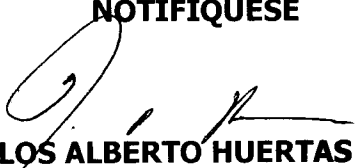
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral De Villavicencio,

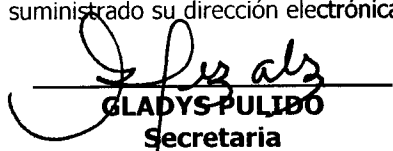
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de julio de 2015, concediendo el recurso de apelación contra el auto calendarado fecha 19 de junio de 2015, en el efecto suspensivo, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria remítase las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 28 de 18 de agosto de 2015 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
 GLADYS PULIDO Secretaria